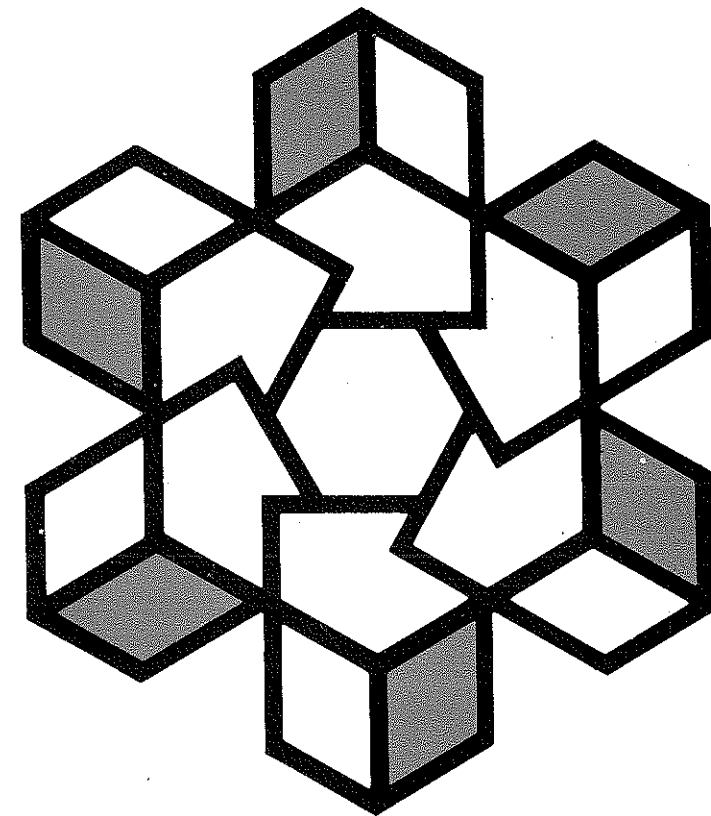




**JUNTA DE ANDALUCIA**

**JORNADAS TECNICAS DE  
VALORACION  
TRIBUTARIA**



**Torremolinos (Málaga) 23, 24 y 25 de Noviembre de 1987**

JUNTA DE ANDALUCIA  
DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS E INSPECCION TRIBUTARIA  
CONSEJERIA DE HACIENDA

ANALISIS DE LA  
SENTENCIA DEL  
TRIBUNAL  
SUPREMO DE 10 DE  
MARZO DE 1986

D. Antonio Francisco Delgado  
González  
Inspector de Finanzas del  
Estado.

## ANALISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 10-3-1986.

### I. El legislador.

Para analizar la Sentencia que da título a la presente conferencia, es preciso partir de lo establecido por el legislador al regular el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

De todos es conocido que el legislador señaló: "su fijación se llevará a efecto aplazando las reglas establecidas al efecto en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto."

No hace falta decir que se está refiriendo a la base Imponible del impuesto.

**¿Qué significado tienen, por consiguiente, las reglas establecidas al efecto en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto?**

Para captarlo adecuadamente, debemos referirnos a la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y a los distintos regímenes de determinación de la base imponible en nuestro sistema tributario.

El art. 10 1º) del Rgto. del Impuesto, establece que "la base imponible vendrá determinada por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda".

Si bien, se añade, serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes."

Como es fácil observar, el legislador, siguiendo los precedentes de larga tradición, ha optado por encuadrar la base imponible dentro de los regímenes objetivos de determinación de la base imponible.

Y así ha optado por el **valor**, y no por el precio.

Evidentemente, el régimen establecido para la base imponible, condiciona el método de determinación de la misma.

Método entendido como procedimiento para determinar exactamente la base imponible.

Así a regímenes objetivos, métodos objetivos y en último término, medios en consonancia (art. 47 L.G.T.).

Aquí, el legislador del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, también tradicionalmente ha seguido una doble opción.

Bien, ha elegido reglas específicas de valoración o criterios de determinación de la base imponible, o bien ha recurrido a los distintos medios de comprobación de valor.

El tener en consideración esta doble opción, creo que es fundamental para enjuiciar adecuadamente el pronunciamiento judicial que constituye el eje de nuestra conferencia.

Cuando el legislador opta por una regla específica de valoración, el método, entendido como procedimiento/procedimientos de determinación de la base imponible, se agota en la aplicación directa de la norma, y en suma el "valor real" no es otro que el representado por esa regla de valoración.

Regla de valoración es pues la referencia a las reglas de valoración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio Neto. Regla de valoración, diríamos que de reenvío.

Pero junto a ella, y pocos han hecho imcapié en este punto, el legislador también establece otras reglas de valoración: Usufructo (art. 10 2º Rgto.); Concepciones Administrativas (art. 14 3º Rgto.); Promesas y Opciones de Contratos (art. 16. 1º Rgto); Derecho de Retracto (art. 17 Rgto); Obligaciones (art. 20).

A veces, curiosamente, estas reglas de valoración, suponen una alteración sustancial de la base imponible al sustituir el valor real, por el precio. (Promesas y Opciones de contratos —art. 16 Rgto.—).

En otras ocasiones las reglas de valoración se combinan con los medios de comprobación de valor. (por ej. art. 17 Rgto.).

Por el contrario, cuando el legislador opte por aplicar medios de comprobación de valor, ha de seguirse un procedimiento, que es justamente la comprobación de valor, o de valores, como dice la L.G.T.

En estos casos, se parte de lo que podríamos considerar, en elaboración de la doctrina administrativista, como un concepto jurídico indeterminado, "el valor real", para llegar a su concreción a través de la aplicación de los medios correspondientes.

Deslindados estos conceptos relativos a la base imponible del Impuesto, es preciso preguntarnos: **¿Por que el legislador recurrió a las reglas de valoración del Impuesto sobre el Patrimonio?**

Hay que recordar, en este punto, la reforma fiscal que se inició en 1977, con la

ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, Ley de 14-11-1977, aún inacabada y que ha venido a configurar nuestro actual sistema fiscal. Una de las finalidades de la reforma era conseguir una mayor integración de los distintos tributos. En suma, crear un auténtico sistema fiscal.

A ello, hay que añadir la necesidad de unificación de valores a efectos tributarios, predicada ya antes por parte, sobre todo de la doctrina científica.

Frente a este panorama, el legislador quiso, probablemente, y de ello cabe encontrar pruebas en los preámbulos de las distintas normas tributarias, configurar el impuesto sobre el Patrimonio, como eje de la imposición patrimonial, especialmente en relación con los valores tributarios.

Ahora bien, **¿Cómo juzgar en este punto al legislador?** No cabe duda que su intención es plausible.

La unificación de los valores tributarios, contribuiría a la salvaguarda de los principios de igualdad y de seguridad jurídica, ambos consagrados constitucionalmente, además de facilitar la gestión de los distintos tributos patrimoniales, reduciendo sus costes.

Pero con independencia de que esta unificación sea o no viable, a lo que ya aludiremos más adelante, la conducta del legislador, nos parece apresurada y un tanto impremeditada.

**Apresurada**, y sobre ello volveremos, porque cuando se promulga la ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, no está en vigor, ni en un horizonte próximo el llamado "Impuesto sobre el Patrimonio Neto".

**Impremeditada**, porque, ¿hay alguna relación entre el "valor real" y las reglas de valoración del Impuesto sobre Patrimonio Neto?

En este punto, hemos de reconocer que el legislador no podría tener presente otro impuesto que no fuera el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las personas Físicas y que dentro de los hechos imponible gravados por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales tienen una relevación fundamental, tanto cualitativamente como cuantitativamente la transmisión de bienes inmuebles, urbanos y rústicos con especial atención a los primeros.

Desde esta consideración, podríamos reformular lo antes indicado, considerando la relación entre valor real y valor catastral, o base imponible de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Teniendo en cuenta la identificación entre valor real y valor de mercado, que es pacífica en la doctrina y la jurisprudencia, creemos que la equiparación no se puede sostener.

De ello se hace eco la S. de 12-2-1985 de la A. T. de Valladolid, precedente de la Sentencia que comentamos, cuando en sus considerandos señala: "... y por

otro, y esto es lo más importante a los fines de este proceso —que se ha roto esa equivalencia, en cuanto que el valor fijado a un bien según las normas del Impuesto sobre el Patrimonio no coincide necesariamente con el valor real."

## II. LA ADMINISTRACION

Hasta aquí, el legislador.

Inmediatamente, empezarán a surgir dudas, el Contribuyente, no lo olvidemos, generalmente desea pagar lo menos posible, y a veces hasta lo imposible, sobre qué significaba esta incursión del Impuesto sobre el Patrimonio en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. ¿Acaso la Administración habría perdido la posibilidad de comprobar el valor, al menos en la transmisión de inmuebles?

Igual que el contribuyente quiere ahorrar dinero al pagar impuestos, la Administración desea ser lo más eficaz posible en su gestión, y generalmente, como es lógico, identifica eficacia con nivel de recaudación en proporción directa.

Por ello, de modo inmediato se pronunció sobre la posibilidad inequívoca de comprobar el valor, aunque fueran aplicables las reglas de valoración del Impuesto sobre el Patrimonio.

Lo hizo en primer lugar, la Dirección General de lo Contencioso, entonces gestora del Tributo en la circular nº 5/1980 de 4 de Julio. Allí indicó: "De la interpretación conjunta de los arts. 6, 15, 19 y 38 de la ley, así como de su disposición transitoria tercera, apartado 3, se desprende la subsistencia del trámite de comprobación de valores."

Sin embargo, por la propia dicción del art. 38, ésta se conoce como una facultad del liquidador para el caso de que el valor declarado por los interesados o el resultante de la aplicación de las Reglas del Impuesto sobre el Patrimonio no refleje el valor real de los bienes y derechos transmitidos, de la operación societaria o del acto jurídico documentado."

Posteriormente, la Instrucción de 15-3-1982 de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, la circular nº 1/1982 de la Dirección General de Tributos de 1-4-1982 y la resolución de 6-11-1984 del TEAC, utilizando prácticamente el mismo argumento antes transcrito, siguieron paulatinamente sosteniendo igual consideración.

### **¿Compartimos esta interpretación administrativa?**

Yo en esto, no tengo más remedio que traer a colación mi educación jesuítica, y afirmar, que sí, pero con matizaciones.

### **¿Cuáles son estas matizaciones?**

Nos ocupábamos anteriormente de las diferencias entre reglas de valoración y medios de valoración.

Por naturaleza son distintos, sin perjuicio de que los efectos puedan resultar semejantes.

Ello hace, según entendemos, que en aras a la salvaguarda del principio de seguridad jurídica o si quieren por puro afán de seriedad y coherencia, el legislador opte por una u otra solución. ¿Pero por las dos a la vez, según convenga?

Desde luego, cuando menos dicho en términos vulgares no parece merecedor de grandes ovaciones. A lo sumo de algún silencio respetuoso, como los maestrantes sevillanos. Y decimos silencio, porque bronca, desde luego, no cabe, a nuestro juicio. Por eso dijimos sí, a la postura de la Administración.

Por poco que nos guste, creemos que debe admitirse la comprobación de valor y la utilización de medios de comprobación por encima de la aplicación de las reglas de valoración. Conceptualmente ello es admisible.

Y aquí hay un precepto, en la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16-12-1954, que nos resulta sumamente esclarecedor.

Después de haberse establecido distintas reglas de valoración en los artículos 36 y 55, muchas de ellas, con referencias a valores tributarios, en orden a la fijación del justiprecio, el artículo 43 1ª) señala: No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, tanto el propietario como la Administración podrán llevar a cabo la tasación aplicando los criterios estimativos que juzguen más adecuados, si la evaluación practicada por las normas que en aquellos artículos se fijan no resultare, a su juicio, conforme con el valor de los bienes y derechos objeto de la expropiación, por ser este superior o inferior a aquella.

El Jurado Provincial de Expropiación también podrá hacer aplicación de este artículo cuando considere que el precio obtenido con sujeción a las reglas de los anteriores resulte notoriamente inferior o superior al valor real de los bienes, haciendo uso de los criterios estimativos que juzgue más adecuados".

Hay que indicar, que este artículo "excepcional" se ha convertido en el de normal aplicación. Y ello, sin ningún reparo por parte de los tribunales. Aunque hay que señalar que su aplicación ha sido generalmente a instancias del expropiado y no hace falta decir que para conseguir un más alto justiprecio. Las direcciones, como es obvio, son distintas pero qué duda cabe, que conceptualmente estamos ante supuestos análogos.

Junto a estos criterios interpretativos, la Administración también vino a establecer otros, en relación con el problema que nos ocupa.

En este caso, por vía distinta, a través del Reglamento del Impuesto.

Así, sigilosamente, la disposición transitoria primera señala: "...Del mismo modo las referencias que en este Reglamento se hacen al Impuesto sobre el Patrimonio Neto y al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se entenderán hechas al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio y al Impuesto sobre las Sucesiones, res-

pectivamente, hasta tanto aquellas figuras impositivas entren en vigor."

Ya veremos, que los tribunales, tanto la Audiencia Territorial de Valladolid como el Tribunal Supremo, no ven en esta mutación, diríamos que casi por arte de birlibir-loque, problema alguno. Vamos, que ni siquiera reparan en ello.

Yo, particularmente, con el artículo 23 de la L.G.T. en la mano, entiendo que cuando se habla de un impuesto determinado, se están utilizando términos jurídicos, que los mismos se han de entender en sentido jurídico, que por mucho que diga la Administración, un impuesto es el extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas y otro el del Patrimonio Neto.

Por más, es evidente, que la materia imponible es la misma.

En fin, ¿por qué no estableció esta equivalencia de derecho transitorio, el propio legislador?

Aunque claro, lo transitorio, igual que lo extraordinario, es un decir por decir, en este país nuestro de medidas provisionales centerarias.

### III. LOS TRIBUNALES

Así, entre recelos de los Contribuyentes, defensa numantina de la Administración y división de opiniones de la doctrina científica, que no viene a cuento reseñar en este momento, un contribuyente avisado, se revela, dice que a él no le aplican la comprobación de valor, sino el valor catastral, la Administración dice que no, en su doble orden de gestión y resolución y llega a los tribunales.

Así, el 12-2-1985, la Audiencia Territorial de Valladolid da la razón al contribuyente, y dice que no cabe la comprobación de valor.

La Administración continúa con su defensa numantina y recurre la Sentencia anterior en recurso extraordinario en interés de Ley.

El Tribunal Supremo el 10-3-1986, confirma la sentencia anterior, fija doctrina legal, y en suma, nos brinda poder dar esta conferencia.

Perdida la batalla, aunque por poco tiempo, como veremos, la Administración se repliega, y cuando menos el TEAC en lo demás no sabemos, aplica la Sentencia anterior o más exactamente, la doctrina legal que en ella se fija.

Así, resoluciones de 17 de Julio y de 10 de Octubre de 1986.

¿Estamos de acuerdo con las sentencias antes reseñadas?

Yo creo que cualquiera de ustedes que haya seguido en algo mis palabras, comprende que esta pregunta que ahora nos hacemos, está ya contestada.

A modo de resumen, no estamos de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales citados.

Desde un punto de vista **sustancial**, porque las reglas de valoración no tienen porqué impedir la aplicación de medios de comprobación, con todas las matizaciones que ya hicimos.

Desde un punto de vista **formal**, porque no aceptamos, sin más, como hacen los tribunales, la identidad entre el Impuesto sobre el Patrimonio Neto y el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las personas Físicas.

Como lo hacen los tribunales y como lo hizo la Administración, tal vez tirando piedras sobre su propio tejado. Aunque después entraran por otro lado.

Se puede decir que esta última razón no es importante, pero entiendo que en un Estado de Derecho es preciso respetar las formas, porque es una condición del equilibrio, que aunque inestable, es la base de la vida más o menos civilizada.

Pero vayamos a lo **práctico**. Digamos lo que digamos, los tribunales, y en concreto el Tribunal Supremo han dicho que donde hay reglas de valoración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, no caben medios de comprobación de valor, ni por tanto, comprobación de valor.

#### ¿Qué dimensión real, tiene este pronunciamiento?

Esta dimensión, se puede contemplar sobre todo desde dos perspectivas: **una material, y otra temporal**.

En primer lugar, ¿Qué reglas de valoración del **Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, se deben aplicar en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales?**

En un anterior trabajo nuestro, ya nos hemos ocupado de ello, detalladamente, y a él remitimos.

Muy sintéticamente, decíamos:

En **primer lugar**, se han de aplicar las reglas de valoración que establece de modo particular la normativa reguladora del I.T.P.

En **segundo lugar**, cuando la regla de valoración se refiera al valor, y por tanto invoque medios de comprobación de valor, serán aplicables, en su caso las reglas de valoración del I.E.P.P.F.

Al margen, quedaban el **derecho de retracto** (art. 17. Rgto.), respecto al que dijimos cabe la comprobación de valor, al referirse particularmente a ella el Rgto. del Impuesto, y las **promesas y opciones de contratos**, donde el Reglamento se desvincula del valor y da preferencia al precio convenido por las partes.

En **tercer lugar**, serán de aplicación las reglas de valoración del I.E.P.P.F. (art. 11

1º) O.M. 14-1-78), y entre estos, de modo preferente, los correspondientes a inmuebles urbanos y rústicos, por lo que ya señalamos anteriormente.

**Temporalmente**; nos debemos preguntar, no ya en qué casos tendrá lugar la aplicación de la Sentencia del Tribunal Supremo, sino, **cuándo**. Tomando como referencia la fecha de sentencia indicada, debemos ocuparnos en 1º Lugar de la aplicación retroactiva de la misma.

Que en principio ello es posible, no nos ofrece duda. La sentencia fija doctrina legal, tiene pues un carácter básicamente interpretativo y es aceptado pacíficamente, en la doctrina y la jurisprudencia, el efecto retroactivo de las normas interpretativas. Y ello, porque por su propia naturaleza en nada innovan el ordenamiento jurídico.

Las mismas razones se pueden esgrimir aquí. Ahora bien, el contribuyente puede encontrarse en muy diferentes circunstancias, en este intervalo de tiempo. Puede que haya autoliquidado el impuesto, sin habersele efectuado comprobación de valor, y por un valor superior al derivado de la aplicación de las reglas del I.E.P.P.F.

La primera cuestión que se suscita en este caso, es si el valor declarado ha de prevalecer en todo caso, conforme al Rgto. del Impuesto.

Hay que tener en cuenta que esta regla del Rgto. juega en relación con la comprobación de valor como límite de los resultados de la misma.

¿También cuando se haya de aplicar una regla específica de valoración?

Personalmente, aunque manifestemos nuestras dudas, nos inclinamos por considerar que las reglas de valoración no son derogables por la voluntad de los particulares.

Aunque bien es cierto que el Tribunal Supremo en su sentencia, se refiere sólo a la aplicación de las reglas de valoración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, cuando las haya aplicado el propio contribuyente.

Si es como nosotros decimos, habrá que considerar la posibilidad de reclamación en base a error de derecho.

En este caso, habrá que distinguir, según la autoliquidación no se haya formulado hace más de un año o haya transcurrido el mismo. En el 1º caso, cabría reclamación económico-administrativa, previa petición de rectificación ante la Administración, conforme al Rgto. de Reclamaciones Económico-Administrativas (art. 121).

Si hubiera transcurrido más de un año, caben dos soluciones, o bien, pensar la posibilidad de ejercitar la vía del derecho de petición, solicitando de la Administración la revisión de la autoliquidación planteada. (art. 70 L.P.A.), o bien solicitar la ejecución de las sentencias que venimos comentando.

Respecto a la 1ª posibilidad, no es pacífica ni en la doctrina, ni en la jurisprudencia.

cia, ni en la propia Administración, y por tanto, hoy por hoy, sin entrar en mayores detalles, es una vía incierta.

Respecto a la 2ª posibilidad, es fundamentalmente tener en cuenta lo establecido en el artículo 86 2º) de la Ley de la jurisdicción Contenciosa Administrativa: "La sentencia que anulare el acto o la disposición produciría efectos entre las partes y respecto de las personas afectadas por los mismos."

Al hilo de ello, una reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha venido a establecer que terceras personas afectadas pueden "insertarse en la ejecución de los fallos contencioso-administrativos", solicitando directamente del órgano administrativo la ejecución de la sentencia respecto a sí mismo, sin necesidad de plantear toda la vía correspondiente de recursos, como había señalado la jurisprudencia anterior. Lógicamente la sentencia cuya aplicación habría de ser solicitada, sería en este caso la de la Audiencia Territorial de Valladolid, que es la que anula el correspondiente acto de liquidación.

Aunque el Tribunal Supremo no hace otra cosa que determinar la anulación de todas las liquidaciones que se hubieran separado del criterio interpretativo marcado por la misma.

Evidentemente, respecto a esta segunda vía, se plantea una duda clara.

Que se está refiriendo a disposiciones o a actos administrativos, cuando es pacífico ya en la jurisprudencia y en la doctrina científica que la autoliquidación no es acto administrativo.

Por ello, en puridad, no sería propiamente aplicable al caso, pero en consonancia con la naturaleza jurídica de la autoliquidación, sí que podría fundamentar el ejercicio de la vía de petición al que antes nos referíamos.

En segundo lugar, puede que, siempre refiriéndonos al pasado y por el período de prescripción, se haya producido la comprobación de valor y la Administración haya practicado la liquidación correspondiente.

Si ésta no se ha recurrido y es ya firme, cabe pensar en aplicar la vía de inserción en la ejecución de las sentencias contencioso-administrativas."

Si está recurrida, bien la comprobación de valor o la liquidación, entendemos que la Administración, tanto en sus órganos de gestión como de resolución de reclamaciones deben aplicar la doctrina legal establecida.

Respecto al futuro, entendiéndolo el mismo como el que se inicia a raíz de la publicación de la sentencia del Tribunal Supremo, el mismo tratamiento tiene. Aunque supongo que con menos problemas.

Los contribuyentes, en general habrán aplicado las reglas de valoración del I.E.P.P.F. y la Administración bien en sus órganos de gestión o económico-administrativos, habrán aplicado la doctrina legal ya conocida.

Del futuro, más futuro aún, el que se inicia con la aplicación de la nueva Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, nos ocuparemos seguidamente.

#### IV. EL FUTURO

El futuro no es otro, de manera inmediata, que el marcado por la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, recientemente aprobada, que modifica el texto refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, haciendo desaparecer, pura y simplemente toda referencia al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio Neto.

Con ello, al margen de la invitación que supone respecto a la relación entre los distintos poderes Constitucionales del Estado, podríamos entender que se acaban todos los problemas.

Desde luego, ello es cierto en relación con los pronunciamientos jurisprudenciales que venimos comentando, sin olvidar todas las autoliquidaciones y liquidaciones producidas con anterioridad y aún en período de prescripción.

Sin embargo, no es posible olvidar que esta solución legislativa nos pone de nuevo en el punto de partida. En suma, en la comprobación de valores.

Aunque no sea objeto de esta conferencia hablar de la misma, no podemos terminar sin hacer algunas breves consideraciones sobre la misma.

Actualmente, y por ello no pueden ser más oportunas estas jornadas, la comprobación de valor, especialmente en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales e Impuesto de Sucesiones, suscita importantes recelos entre los contribuyentes.

Tal vez la cesión de estos tributos, a la mayor parte de las comunidades autónomas, haya provocado un incremento de su eficacia recaudativa, mediante en general, un incremento sustancial en los valores comprobados.

Y ya sabemos que al contribuyente no le suele ser grato el papel de ta.

Por todo, la postura del contribuyente es, digámoslo en términos coloquiales, más exigente.

#### ¿Pero qué exige el contribuyente?

Partiendo de la ineludibilidad del tributo, el contribuyente, y me refiero a la comprobación de valores, exige a mi entender, la salvaguarda de dos principios básicos.

De un lado, y en primer lugar, por orden de importancia, la **seguridad jurídica**.

De otra parte, evitar toda indefensión.



En ambos casos nos encontramos ante principios constitucionales.

Por lo que se refiere a la **seguridad jurídica**, quedarán satisfecha si el contribuyente supiera en cada caso, qué valor se le va a aplicar.

Desde luego, ello se conseguiría con una ley de valoración, que estableciera valores únicos a efectos tributarios.

Como quiera que el último día de estas jornadas hablarán más y mejor de allí me remito. Aunque tal vez, menos ambiciosamente, se podría pensar en la ización del medio de comprobación previsto en el art. 52 1 b) de la L.G.T.: "Pre medios en el mercado".

En cualquier caso, el contribuyente desea, al menos, que pueda defender adecuadamente sus derechos. Aquí hay dos hechos que contribuyen claramente a ello.

De una parte la notificación separada y anterior de las comprobaciones de valor realizadas. No olvidemos que los actos de liquidación tributaria se presumen legales y son ejecutivos. Desde luego no es gratuito suspender la ejecución.

De otro lado la motivación adecuada de las comprobaciones realizadas.

Tal vez también que los tribunales económico-administrativos, entrarán a juzgar el fondo de las valoraciones realizadas, en contra de la doctrina actual, que obliga a la Tasación Pericial contradictoria o a la vía contencioso-administrativa.

**En tercer lugar**, y tal vez nos olvidábamos del deseo más importante de los contribuyentes, en un país de permanentes agravios comparativos, la salvaguarda del principio, también constitucional de **igualdad**.

Desde luego, los medios que conducen a la consecución de la seguridad jurídica, también conllevan la salvaguarda del principio de igualdad.

Sin llegar a tanto, cuiden las distintas Administraciones Públicas gestoras de estos tributos, del mantenimiento del principio de **coordinación**, también constitucional.

De algún modo, el Tribunal Supremo, ya lo ha empezado a hacer, con la quiebra del llamado **principio de estanqueidad** tributaria, referido en este caso a la comprobación de valor.

En cualquier caso, sin nada más que mirar a esta sala, se puede confiar en una Administración mejor. Por buenos y capaces profesionales no va a ser.

Muchas gracias.

Antonio F. Delgado González